

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Colima, Col., a 28 (veintiocho) de junio del año 2024 mil veinticuatro). - - -

- - - **VISTO** el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto en contra del Sujeto Obligado citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: - - -

RESULTANDOS

I.- **El 19 (diecinueve) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés)**, la recurrente revisionista quien se hace llamar **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Desarrollo Económico** (Poder Ejecutivo), a quien le realizó la solicitud de información cuyo número de folio corresponde 062749123000101, requiriéndole lo siguiente:

"1.- *Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde **N7-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.*

2.- *Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde **N8-ELIMINADO 1** **N6-ELIMINADO 1** tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.*

Otros datos para facilitar su localización

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La búsqueda de la información solicitada es en todas las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima."

II.- El día 09 (nueve) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la clasificación de la información, se admitió el sumario mediante el Acuerdo de Radicación correspondiente, asignándole el número de expediente **RR.PNT/798/2023**, en el cual se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de la materia. - - - - -

III.- El 18 (dieciocho) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación (Acuse de recibo de Admisión), en donde se les concedió el término de **07 (siete) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestasen lo que a su derecho conviniera, ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

Transcurrido el plazo antes señalado, este Órgano Garante verificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que el Sujeto Obligado si comparece al presente sumario mediante comunicación que presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia el 24 (veinticuatro) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) y en esa misma fecha remite al recurrente información que a su juicio consideró adecuado; por lo que ve al recurrente, NO se manifestó ni ofreció algún tipo de prueba o alegatos. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Luego entonces, en términos de lo dispuesto en los artículos 155 fracción III y 156 fracciones V y VII, de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el día 13 (trece) de junio del 2024 (dos mil veinticuatro) se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. - - - - -

- - - En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse, el presente asunto, de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. - - - - -

En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este Órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. - - - - -

SEGUNDO.- Requisitos de procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - -

a) Forma. De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar que el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

b) Oportunidad. La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que la respuesta recurrida fue notificada al particular el 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), mientras que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 19 (diecinueve) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse en fecha 01 (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) y hubiese fenecido en fecha 08 (ocho) de enero

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. -----

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - -

*"Registro No. 395571
Localización: Quinta Época
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 1985
Parte VIII, Materia(s): Común
Tesis: 158, Página: 262*

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. - - - - -

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - - -

Artículo 157.- *Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

...

Artículo 158.- *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

Artículo 159.- *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

CUARTO.- Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - -

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

QUINTO.- Estudio. Con el objeto de ilustrar la Litis y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se estima conveniente presentar en una tabla el requerimiento de información, y la respuesta del Sujeto Obligado, para determinar si la respuesta se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con la normatividad aplicable: - - - - -

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>"1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la N11-ELIMINADO N12-ELIMINADO N13- tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.</p>	<p>El Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud contesta lo siguiente:</p> <p><i>"En términos de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se hace entrega de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 062749123000101, la cual fue emitida por la Dirección del Trabajo de la Subsecretaría del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Económico de Gobierno del Estado de Colima.</i></p> <p><i>Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.</i></p> <p><i>Atte: Unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Económico."</i></p> <p>El Sujeto Obligado, a través de la Dirección del Trabajo, mediante oficio número SST/DT/308/2023, da respuesta a la solicitud señalando a la letra:</p> <p><i>"MTRO. PABLO ANTONIO FIGUEROA TENE ENLACE DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E.</i></p> <p><i>En atención a su oficio SST/ET/120/2023 de fecha 28 de noviembre de 2023 remitido a esta Dirección del Trabajo, mediante el cual se anexa solicitud de información identificada con el número de folio 0627491230000101, en la Plataforma Nacional de Transparencia, por el solicitante, N14-E N15-ELIMINADO 1 peticionando lo siguiente:</i></p>
<p>2.- Número de expediente, nombre</p>	<p><i>"1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde N16-ELIMINADO 1</i></p>

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

<p>de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa</p> <p>N18-ELIMINADO N19-ELIMINADO N20-ELIMINADO N21-ELIM tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.</p> <p>Otros datos para facilitar su localización</p> <p>La búsqueda de la información solicitada es en todas las Juntas</p>	<p>N17-ELIMINADO 1 tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023</p> <p>2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde N22-ELIMINADO 1</p> <p>N23-ELIMINADO 1 tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.”</p> <p>Así también, se anexo archivo como información complementaria la siguiente:</p> <p>“La búsqueda de la información solicitada es en todas las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima.”</p> <p>Al respecto, se da contestación en los términos que a continuación se indican:</p> <p>Analizada que es la información que refiere la solicitante es de resaltar la improcedencia de su petición por las razones y consideraciones legales siguientes:</p> <p>En términos del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, los sujetos obligados en caso de negativa deberán demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha ley, lo que es acorde con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.</p> <p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información:</p>
---	---

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

<p>Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima.”</p>	<p><i>Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.</i></p> <p><i>Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima</i></p> <p><i>Artículo 11.- La información que contenga datos personales o sensibles es intransferible, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionarla o hacerla pública, con excepción de aquellos casos en los que así lo imponga la ley. Esta información, así como la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, se regulará en los términos de la respectiva legislación.</i></p> <p><i>Si bien se acompaña a la solicitud de manera escaneada el Instrumento Notarial número 67575 sesenta y siete mil quinientos setenta y cinco, del que se desprende al otorgamiento de un poder para pleitos y cobranzas y Funciones y Facultades en relaciones obrero Patronales, a favor de la solicitante, entre otros; cabe precisar que, en materia de transparencia, no es indispensable acreditamiento de personalidad ni razones que motiven su petición de conformidad con los artículos 8 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, los que a la letra señalan:</i></p> <p><i>Artículo 8.- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Por ningún motivo los servidores públicos podrán requerir a los solicitantes de información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.</i></p> <p><i>Artículo 130.- Toda persona por sí, o por medio de representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información.</i></p> <p><i>(FE DE ERRATAS, P.O. 38, 29 JUNIO 2016)</i></p>
---	---

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud, ni se requerirá que el solicitante demuestre interés jurídico alguno.

Po lo tanto, no es de tomarse en cuenta dicho documento para la procedencia de su petición.

Ahora bien, como lo indican los numerales al inicio citados, el sujeto obligado, ante la negativa de proporcionar la información, debe señalar las excepciones por las cuales no se otorga la información solicitada y en el caso en concreto, tenemos que, si bien, las autoridades en materia laboral se señalan como sujeto obligado de acuerdo al artículo 26 fracción VI de la Legislación de Transparencia, también lo es que, la información que se solicita no se encuentra en los supuestos que establecen dicha ley como información pública, como puede observarse del artículo 29 fracción XXXVI, que refiere solo a resoluciones y laudos y el artículo 40 que establece como información publica solo cuestiones de registro de sindicatos:

Artículo 29.- Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información:

.....

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, en que sea parte el sujeto obligado;

Artículo 40.- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

- a) El domicilio;*
- b) Número de registro;*
- c) Nombre del sindicato;*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

	<p><i>d) Nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;</i></p> <p><i>e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;</i></p> <p><i>f) Número de socios;</i></p> <p><i>g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y</i></p> <p><i>h) Central a la que pertenezcan, en su caso;</i></p> <p><i>II. Las tomas de nota;</i></p> <p><i>III. El estatuto;</i></p> <p><i>IV. El padrón de socios;</i></p> <p><i>V. Las actas de asamblea;</i></p> <p><i>VI. Los reglamentos interiores de trabajo;</i></p> <p><i>VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y</i></p> <p><i>VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.</i></p> <p><i>Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a los solicitantes que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las agrupaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de agremiados.</i></p> <p><i>Es de resaltar, que si bien es cierto que el artículo noveno de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS, los que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, señala que:</i></p> <p><i>Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.</i></p>
--	--

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Sin embargo, la información solicitada no es asunto totalmente concluido en el cual obre sentencia definitiva, que pudiera dar origen a realizar una versión pública; sino que por el contrario es el Estado procesal de los autos, lo que no puede otorgarse a la parte demandada, pues se vulneran los derechos procesales de las partes establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

En merito de lo anterior, como autoridad administrativa superior, no es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la información peticionada, máxime que por parte de la secretaria debe respetarse su autonomía jurisdiccional, como se advierte del artículo 6 numeral 5, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Económico.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E.

COLIMA, COL, A 29 DE NOVIEMBRE DE 2023.

LA DIRECTORA DEL TRABAJO.

LICDA. DELIA LUDIVINA OLMOS DÍAZ"

En manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado expone mediante oficio número SST/DT/010/2024, emitido por la Dirección del Trabajo, que a la letra señala:

"C. LIC. NORA HILDA CHAVEZ PONCE

SECRETARIA DE ADMINISTRACION EN FUNCIONES DE COMISIONADA

P R E S E N T E.

Con relación al recurso de revisión derivado de la respuesta a la solicitud de Información, registrada en la plataforma nacional de transparencia con número de folio 0627491230000101, en el que se señala como motivo de la inconformidad lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Colima, interpongo recurso

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

de revisión por "clasificación de información" por los motivos que se exponen a continuación:

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de/Estado de Colima es un derecho humano el acceso a la información pública, en consecuencia, el sujeto obligado en todo momento debe emplear el principio de máxima publicidad, el cual implica que los sujetos obligados pongan a disposición la información que tienen en su posesión.

la información solicitada consistente en:

1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde **N26-ELIMINADO 1**
N27-ELIMINADO 1 tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido de/ 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud de/ año 2023; y

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo de/ archivo, ya sea por convenio, cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde **N28-ELIMINADO 1**
N29-ELIMINADO 1 tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

Es información, que se encuentra en el base de datos de las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje de/ Estado de Colima y que es considerada información pública, ya que la misma publica diariamente a través de las listas o boletines laborales de las Juntas correspondientes, además que no puede considerarse que se vulneran los derechos procesales de las partes establecidos en la Ley Federal del Trabajo, ya que uno de los principios del proceso del trabajo es que será público y las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración

N° de Expediente: RR.PNT/798/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
(Poder Ejecutivo)

Folio de la Solicitud: 062749123000101

Comisionada Ponente: Paulina Alejandra Urzúa
Gómez

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

y sencillez de/ proceso, por lo que la persona que solicita la información requiere se apliquen los principios antes mencionados a efecto de lograr una mayor sencillez en el proceso Derivado de lo anterior, coma autoridad superior administrativa, es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la petición solicitada, de lo contrario el sujeto que solicita la información se ve imposibilitado en comparecer en los procedimientos de los cuales desconoce, ya que el sujeto obligado está coartando del derecho que tiene en ejercer el derecho humano a la información pública ya que soy parte interesada respecto a la información solicitada..”

De conformidad con el artículo 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Colima, presento los siguientes

A L E G A T O S:

Como se indicó al dar respuesta a la solicitud de información requerida por la recurrente, de manera reiterativa se precisa que, la información que refiere la solicitante, no puede ser proporcionada por esta dirección; pues como se indicó al dar contestación a la solicitud; aun cuando solo requiera saber los números de expediente en su contra o el estado procesal de los mismos, debe ser analizada la personalidad de quien comparece pidiendo esa información, conforme al artículo 689 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y esta Dirección no tiene facultades para ello, por ser autoridad administrativa con relación a las Juntas locales de Conciliación y Arbitraje y no puede intervenir en las actuaciones jurisdiccionales, independientemente de que como se dijo en la respuesta a la solicitud, en materia de transparencia no se analiza la personalidad de las partes.

Por ende, se reitera la contestación realizada por esta Dirección a la solicitud registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0627491230000101.

Por lo anteriormente expuesto, PIDO:

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

<p><i>PRIMERO: Se me tenga contestando en tiempo y forma el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, N30-ELIMINADO 1 N31-ELIMINADO 1</i></p> <p><i>SEGUNDO: De conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Colima, se confirme la respuesta emitida por esta Dirección del Trabajo.</i></p> <p><i>A T E N T A M E N T E.</i></p> <p><i>COLIMA, COL, A 23 DE ENERO DE 2024.</i></p> <p><i>LA DIRECTORA DEL TRABAJO.</i></p> <p><i>LICDA. DELIA LUDIVINA OLMOS DÍAZ"</i></p>
--

Valoración

Por lo expuesto, al realizar el análisis de legalidad y verificación de la información que el Sujeto Obligado entregó, el solicitante revisionista, no conforme con la respuesta, manifestó a manera de desconcierto con la contestación lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Colima, interpongo recurso de revisión por "clasificación de información" por los motivos que se exponen a continuación:

De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima es un derecho humano el acceso a la información pública, en consecuencia, el sujeto obligado en todo momento debe emplear el principio de máxima publicidad, el cual implica que los sujetos obligados pongan a disposición la información que tienen en su posesión.

La información solicitada consistente en:

1.- Número de expediente, nombre de la parte actora, estado procesal y junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren activos en donde la empresa N32-ELIMINADO 1 N33-ELIMINADO 1 tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023; y

2.- Número de expediente, nombre de la parte actora, junta local de conciliación y arbitraje ante la cual se radican los juicios que se encuentren archivados y el motivo del archivo, ya sea por convenio,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

cumplimiento de convenio, desistimiento, en donde la empresa N9-ELIM N10-ELIMINADO 1 tenga el carácter de demandada, codemandada o tercera interesada, por el periodo comprendido del 02 de enero de 2013 a la fecha en que sea hecha la presenta solicitud del año 2023.

Es información, que se encuentra en el base de datos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima y que es considerada información pública, ya que la misma publica diariamente a través de las listas o boletines laborales de las Juntas correspondientes, además que no puede considerarse que se vulneran los derechos procesales de las partes establecidos en la Ley Federal del Trabajo, ya que uno de los principios del proceso del trabajo es que será público y las Juntas tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso, por lo que la persona que solicita la información requiere se apliquen los principios antes mencionados a efecto de lograr una mayor sencillez en el proceso.

Derivado de lo anterior, como autoridad superior administrativa, es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la petición solicitada, de lo contrario el sujeto que solicita la información se ve imposibilitado en comparecer en los procedimientos de los cuales desconoce, ya que el sujeto obligado está coartando del derecho que tiene en ejercer el derecho humano a la información pública ya que soy parte interesada respecto a la información solicitada.

Por lo anterior solicito se otorgue la información requerida con antelación."

Siendo notoriamente improcedentes los argumentos expuestos por el Sujeto Obligado en vía de respuesta a la solicitud de origen, así como manifestaciones y alegatos remitidas al recurrente, toda vez que, la información pública debe ser accesible a CUALQUIER persona, esto es, no se debe acreditar personalidad ni interés jurídico para poder acceder a aquella por disposición expresa de los señalan los artículos 4, 15 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - - - - -

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno".

"Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad".

Por ello, debe estar disponible para que, en su caso, en acatamiento a la transparencia reactiva, esto es, cuando medie solicitud de información sea entregada por el Sujeto Obligado que por cualquier circunstancia la posea. En el caso en concreto, de la lectura del penúltimo párrafo de la respuesta a la solicitud de origen, mismo que a continuación se transcribe: - - - - -

"Sin embargo, la información solicitada no es asunto totalmente concluido en el cual obre sentencia definitiva, que pudiera dar origen a realizar una versión pública; sino que por el contrario es el Estado procesal de los autos e incluso demandas iniciales, lo que no puede otorgarse a la parte demandada antes de ser emplazada, pues se vulneran los derechos procesales de las partes establecidos en la Ley Federal del Trabajo.

En merito de lo anterior, como autoridad administrativa superior, no es factible ordenar a la Junta de Conciliación y Arbitraje otorgue la información petitionada, máxime que por parte de la secretaria debe respetarse su autonomía jurisdiccional, como se advierte del artículo 6 numeral 5, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Desarrollo Económico."

Se desprende que, la autoridad recurrida, tiene acceso bajo alguna circunstancia a la información de mérito, estando por lo tanto en aptitud de proporcionarla. Ahora bien, restringir la revelación por tratarse de asunto en los cuales, en decir de la autoridad, no se ha dictado sentencia (laudo) definitiva, se plantea reservar la información sin acatar los artículos 110 tercer párrafo y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

"Artículo 110.- Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Para tal efecto los titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen.

...

La información reservada tendrá ese carácter hasta por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se emita la determinación correspondiente. El Comité de Transparencia del sujeto obligado podrá ampliar el período de reserva hasta por cinco años adicionales, lo que deberá realizarse mediante resolución fundada y motivada que comprenda la aplicación de una prueba de daño”.

"Artículo 111.- La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información”.

Sin que se logre, ante esa circunstancia, la clasificación pretendida, lo cual posibilita la revelación de la información solicitada, con excepción del nombre de la parte actora de cada uno de los juicios promovidos en contra de la recurrente. En ese sentido, los datos susceptibles de proporcionarse lo son el número de expediente, la junta local ante los cuales se tramitan los procedimientos, el estado procesal de los mismos, es decir la etapa actual en la que se encuentran; ya que de estos datos no se revela estrategia procesal que conlleve el entorpecimiento de las investigaciones para acreditar los elementos fundamentales para determinar el sentido del fallo definitivo. Ante estas condiciones, el dar a conocer los datos antes referidos, no actualiza, en lo particular, la hipótesis prevista por la fracción VIII, o alguna diversa del artículo 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como para ser viable su reserva. -----

"Artículo 116.- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.

En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

artículo 111 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

...
VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado”.

- - - Ahora bien, si la autoridad tiene conocimiento del estado procesal de los expedientes, ya que, se insiste, de la lectura de su respuesta se desprende tal situación, lo cual actualiza la competencia concurrente para atender, responder e informar lo conducente, deberá girar oficio a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aún en funciones, para que le hagan llegar los datos que por disposición de la presente resolución se deben revelar; sirve de apoyo para sustentar la competencia concurrente el Criterios emitido por el INAI que a continuación se transcribe: - - - - -

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida. *Los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.*

Precedentes originales:

- *Acceso a la información pública. 2805/11. Sesión del 10 de agosto de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. 4590/11. Sesión del 19 de octubre de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*
- *Acceso a la información pública. RDA 367/12. Sesión del 28 de marzo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Pesca. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.*
- *Acceso a la información pública. RDA 3553/12. Sesión del 14 de noviembre de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La búsqueda conlleva a que, de encontrarse, debe ser puesta a disposición del solicitante. -----

Ahora bien, como ya se ha resuelto en diversos recursos de revisión, no es posible conceder el acceso al nombre de la parte actora por tratarse de un dato personal que permite identificar a la persona que promueve los juicios promovidos, que al ser de naturaleza confidencial su acceso se encuentra restringido de manera indefinida acorde a lo establecido por el artículo 122 de la Ley de Transparencia Local, que señala: -----

"Artículo 122.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones".

Además, debe considerarse que, el nombre conlleva un dato personal al ser uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, por ser en sí mismo un elemento que identifica a una persona física que debe ser protegido en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fijen las leyes, entendiéndose como dato personal toda la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable y que, por tal motivo, constituye información de carácter confidencial de conformidad con el dispositivo legal antes transcrito. -----

Esto es así, atendiendo a que el nombre de las partes en juicios laborales, constituye, en principio, información confidencial. Por virtud de que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. -

De la misma forma, en lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. - - - - -

Por ello, las acciones legales que emprende la parte actora en contra de la demandada, en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes patronales (Privados), para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. -

Bajo esta premisa, el nombre de las partes en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo o acuerdo de archivo, favorable o no a los intereses personales de las partes, constituye información confidencial. - - - - -

Solo en el caso que se trate de una condición diferente, en la que si se procede la entrega del nombre de las partes actoras en juicios laborales, es cuando en definitiva, se haya condenado al Sujeto Obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas y/o a la reinstalación de la persona servidora pública, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual por una parte permite dar cumplimiento a la obligación de transparentar la gestión pública y por la otra favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales, que en especie, no estamos ante ese supuesto. - - - - -

Con fundamento en el artículo 157 fracción IV de la ley de la materia, se **REVOCA LA RESPUESTA** del Sujeto Obligado, para que la Unidad de Transparencia remita a toda las áreas del sujeto obligado que puedan resultar competentes (Juntas de Conciliación y Arbitraje) para que entreguen la información relativa a los números expediente, la junta local ante los cuales se tramitan los

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

procedimientos y el estado procesal de los mismos, con excepción del nombre de la parte actora de los juicios, distinguiendo entre activos y archivados por falta de impulso procesal, en términos de la solicitud, que pudieran generar en el Sujeto Obligado por instancia de los particulares y en consecuencia poseer, que les fue solicitado; realice la versión pública a ese listado, la cual se someta al Comité de Transparencia para que modifique, confirme o revoque la misma, atendiendo que el Sujeto Obligado reserva información como confidencial, lo anterior, toma relevancia señalando que la localización de la información no se considera el procesamiento de la misma, sino constituye una obligación normativa que se debe cumplir como Sujeto Obligado. - - - - -

SEXTO.- Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. - -

SÉPTIMO.- De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5°, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se; - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción IV, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **REVOCAR LA RESPUESTA**, y con base en lo dispuesto en los artículos 166 del cuerpo legal en cita, declarar se entregue el listado en términos de lo solicitado pero con las consideraciones expuestas, se efectúe la reserva de la información y confirmarla en su caso ante el Comité de Transparencia, lo anterior de conformidad en el Considerando Quinto de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- Se apercibe al Sujeto Obligado **Secretaría de Desarrollo Económico (Poder Ejecutivo)** para que proporcione dentro de un término de 10 (diez) días hábiles, contados a partir del día en que se notifique la presente resolución de acuerdo con el artículo 166 de la Ley de la materia, informe a este Órgano Garante de Acceso a la Información en un término de 24 horas posteriores a su entrega el debido cumplimiento del Resolutivo Primero; con el apercibimiento de que, en caso de desacato al cumplimiento de la presente Resolución se le aplicará las medidas de apremio al que refieren los artículos 170 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que considera apercibimiento amonestación y multa de hasta mil quinientas Unidades de Medida y Actualización. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N24-ELIMINADO 1** **N25-ELIMINADO 1** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

QUINTO.- Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación. - - - - -

SEXTO.- Se instruye al Secretario de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. - - - - -

SÉPTIMO.- Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico notificaciones@infocol.org.mx para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -

OCTAVO.- Hágase las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

N° de Expediente: RR.PNT/798/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Económico
(Poder Ejecutivo)

Folio de la Solicitud: 062749123000101

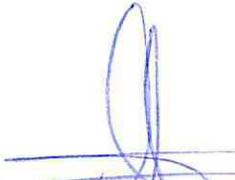
Comisionada Ponente: Paulina Alejandra Urzúa
Gómez

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez acompañada por la Comisionada Maestra Ayizde Anguiano Polanco, integrantes de dicho Órgano de Gobierno; actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución. - - -



Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,
Comisionada Presidenta.



Maestra Ayizde Anguiano Polanco,
Comisionada.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/569/2023.

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 3.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 4.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 5.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 6.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 7.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 8.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 9.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 10.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 11.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 12.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 13.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.
- 14.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124

Realizado con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y autorizada para uso del Instituto Colimense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

FUNDAMENTO LEGAL

de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

15.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

16.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

17.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

18.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

19.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

20.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

21.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

22.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

23.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

24.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

25.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

26.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

27.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo

FUNDAMENTO LEGAL

Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

28.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

29.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

30.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

31.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

32.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

33.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."